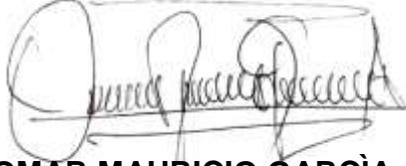


## INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente proceso de Declaración de Pertenencia, informando que el demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda, lo cual hizo en tiempo hábil.

Sírvase proveer. Salamina, Caldas 19 de abril de 2022.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Salamina, Caldas, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

### AUTO N° 99

**Proceso:** Declaración de Pertenencia  
**Radicación No.** 17-653-40-89-001-2022-00042-00  
**Demandante:** Maria Eucaris Ospina de Flórez  
**Demandados:** Pedro Luis Marín, y Personas indeterminadas.

### I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

### II.CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 31 de marzo del año 2022, se inadmitió la demanda dela referencia, entre otros puntos, por lo siguiente:

- Se advirtió al demandante que debía ***“allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatorio con las correcciones descritas”***. Así mismo se le requirió para que allegara el libelo y los anexos en forma **ordenada**; sin embargo, tal requerimiento no fue acatado por aquel.
- *“1. (...) la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de aquel, esto es, el señor Pedro Luis Arias Marín, en calidad de hijo de Serafín Arias y los herederos determinados e indeterminados de los señores José Gildardo Arias Marín, José Israel Arias Marín y Serafín Arias Marín, quienes eran también hijos del*

*propietario (...)*

No obstante, el escrito de subsanación no se dirigió en contra de los herederos de los señores José Gildardo Arias Marín, José Israel Arias Marín y Serafín Arias Marín en la forma señalada por el Artículo 87 del CGP, y solo se demandó a Pedro Luis Arias Marín, sin indicarse su calidad de heredero determinado de Serafín Arias. La promotora de la acción se limitó a decir que los señores José Gildardo Arias Marín y José Israel Arias Marín no existen porque *“son ya difuntas”*.

Se tiene entonces que dentro de los requisitos especiales de la demanda de Declaración de pertenencia se encuentran la de dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales registrados en el Folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, y de conformidad con el artículo 87 del CGP en caso de muerte de uno o algunos de aquellos –titulares de derechos reales- deberán entonces demandarse a sus herederos, pese a ello y a expresarlo de manera concreta en el auto inadmisorio la actora no atendió esta exigencia.

- *“5. Lo plasmado en el hecho quinto no es un supuesto fáctico, razón por la cual debe suprimirse.*

*(...) 7. Deberá indicar la razón por la cual en los hechos séptimo y octavo alude a “mi representado” si la demanda se presenta en nombre propio.*

*8. Informe porque razón se hace alusión en el hecho octavo a una suma de posesiones, y al respecto indique: (i) cuáles son las posesiones que pretende sumar; (ii) el nombre de los poseedores, (iii) las fechas en que se han ejercido las mismas; y (iv) aporte los respectivos soportes”.*

La demandante dijo que suprimía lo expuesto en el hecho quinto, y que lo expuesto en los hechos séptimo y octavo correspondía a un error en la digitación; sin embargo, no corrigió esto en la demanda, de ahí la importancia que presentara la corrección integrada en un solo escrito, pues esto hace que los demandados puedan ejercer su derecho a la contradicción de forma pronunciándose respecto de cada hecho.

- *“6. Deberá modificar el hecho sexto de cara a lo expuesto en la causal primera de inadmisión de esta demanda”.*

No obstante, el hecho Sexto no fue ajustado en los términos de la causal primera de inadmisión y solo se citó como parte pasiva al señor Pedro Luis Arias Marín.

Se advierte entonces que si bien el extremo actor aportó memorial por medio del cual pretendía subsanar la demanda de la referencia, los puntos señalados por el despacho no fueron corregidos y en algunos casos se aumentó la confusión con las respuestas brindadas.

Luego, como no se subsanaron las causales de inadmisión referentes a los requisitos formales de la demanda (hechos), por lo que el Despacho no tiene camino procesal diferente que rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el Artículo 90 del CGP.

Así las cosas, este despacho deberá rechazar la demanda por indebida subsanación.

Asimismo, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

### III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovido por **MARIA EUCARIS OSPINA DE FLÓREZ** en contra de **PEDRO LUIS MARÍN y Personas indeterminadas** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

Estado N° 45

Fecha: abril 20 de 2022

El secretario:



**Omar Mauricio García Aguirre**

Firmado Por:

**Maria Luisa Taborda Garcia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d7f22dca31541ed5135e7a95d723349f283c91c000023a62784956ee1ad41**  
Documento generado en 19/04/2022 01:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>